



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00093-00 Reivindicatorio de Dominio

Auto Interlocutorio No.192

Bolívar Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio interpuesta por la abogada MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ en calidad de apoderada judicial del Señor DAVID ALBERTO GALLO GARCIA en contra de la Señora LEIDY GALLO ZUÑIGA; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Declarativa Reivindicatoria para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- Numeral 4 del art. 82 del C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art.946 del Código Civil según el cual "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.", como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza suya, y de la revisión al folio de matrícula inmobiliaria No.122-3701, se extrae que no ostenta la condición de propietario, por cuanto en la anotación segunda de tal documento se evidencia la existencia de falsa tradición, siendo requisito para la prosperidad de la acción que el derecho de dominio esté en cabeza del actor.

2.- Indique debidamente en la demanda la extensión del predio cuya reivindicación se pretende, por cuanto en el poder y en el escrito de demanda, esto es en el encabezado y en la pretensión primera se indica que el inmueble tiene una extensión de 112 M2, de conformidad con el Certificado de Tradición y la Escritura Pública No.71 del 26 de junio de 198; sin embargo del paz y salvo predial que se adjunta a la demanda se extrae que el bien inmueble objeto del presente asunto tienen una extensión de 322 M2 (art. 83 C.G.P.).

3.- Numeral 6 del art. 82 del C.G.P. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen

pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

4.- Numeral 11 del art. 82 del C.G.P. No se allega el certificado catastral donde se evidencie el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación, exigido en el numeral 3 del art. 26 ibidem.

5.- Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez, ha ilustrado que: "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Adicionalmente, en criterio de esta juzgadora no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.:

STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona).

6.- En el numeral 20 de las pruebas se indica que se allegan los registros civiles de nacimiento de JAIME DE JESUS, MARIELA, FLOR MARLENY, BLANCA NIDIA, MARIA NORA, OMAR ANTONIO, NORMANDA DEL SOCORRO, MIRYAM DAMARIS y DAVID ALBERTO GALLO GARCIA; sin embargo solamente se allega el registro civil de nacimiento de DAVID ALBERTO GALLO GARCIA, contrariando lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

7.- No contiene la demanda el juramento estimatorio, ni la discriminación de la indemnización solicitada, de que trata el artículo 82-7 y 206 del C.G.P., que dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o en petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....".

8.- En el numeral 11 de los hechos se indica que los Señores DAVID ALBERTO y MARIA NOHORA GALLO GARCIA, el día 08 de diciembre de 2019 se percataron que los demandados habían procedido de manera abusiva y arbitraria a residir en el inmueble; y en el numeral 12 indican que a partir de ese momento, es decir, desde el mes de junio de 2015, los demandados vienen ocupando el inmueble, siendo estas manifestaciones a todas luces contradictorias, motivo por el cual debe ser aclarada la fecha en que se inicia la posesión por parte de la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 82-5 del C.G.P.

9.- En la pretensión tercera se solicita se condene a la demandada y demás personas residentes en el inmueble, a pagar los frutos naturales o civiles a partir del mismo momento de iniciada la posesión, indicando como fecha de esta el mes de junio de 2022, contrariando lo manifestado en el numeral anterior, situación que debe ser aclarada por contrariar el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

10.- Tanto en el poder como en el escrito de demanda se indica que la misma va dirigida contra la Señora LEIDY GALLO ZUÑIGA y demás personas residentes en el predio a reivindicar, olvidando la profesional del derecho que de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. se debe indicar el nombre exacto de la parte demandada, esto para correr el debido traslado de la demanda y conformar el contradictorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se declara inadmisble la demanda y concede al actor un término de cinco días para que subsane la misma y la presente debidamente integrada en un solo escrito, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito.

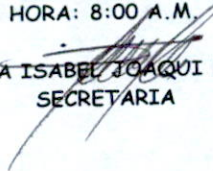
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso Declarativo Reivindicatorio a la abogada MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55.179.942 expedida en Neiva y T.P. No.220087 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 063.
HOY 13 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA